

REGLAMENTACION DE LA PROSTITUCION.

(CONTINUA.)

Punto es el que interesa el artículo y nota que acabamos de transcribir extraño absolutamente al estudio del Reglamento; á nuestro modo de ver es meramente administrativo y por tanto nos declaramos incompetentes para aventurarnos á resolver qué sea más equitativo, si la cuotización impuesta á las llamadas matronas basada sobre la importancia de la renta de la casa que ocupen, ó bien haya de preferirse la cuotización acordada en consideración á la categoría de las mujeres que se alojen en el burdel, y que así sea este de 1^a, 2^a, ó 3^a clase; tal vez el orden que una oficina requiere, motive suficientemente la regularidad que impone la designación de clases basada en la situación más ó menos céntrica, ó de circunstancias especiales de la casa burdel; de todas maneras y salvo un conocimiento mejor de lo que sea conveniente, bueno sería dejar subsistir la clasificación y cuotización ordenada en la nota relativa, clasificación que sólo á la autoridad superior tocaría imponer.

“II. No consentir en las casas á las mujeres no sometidas: la infracción será penada con cinco á diez días de prisión, y en caso de reincidencia, el C. Gobernador acordará la clausura de la casa, ú otra pena conforme á la gravedad del caso.”

La disposición que estudiamos es de aquellas cuya conveniencia es necesarísima, y su cumplimiento estricto debe considerarse como el auxiliar más poderoso para terminar con la clandestinidad; unos cuantos ejemplares de la aplicación de la pena impuesta, darán por resultado la abstención de las matronas de proteger á las prostituídas clandestinas en los burdeles.

“III. Denunciar en el término de veinticuatro horas á las insométicas ó clandestinas que pretendieren asistir al burdel.”

La denuncia de este género de mujeres sería uno de los medios más eficaces para hostilizar la clandestinidad y por consiguiente la prostitución más peligrosa; mas para el efecto, necesario sería que la pretensión á que el artículo se refiere, fuese la de concurrir habitualmente al burdel, de otra manera el resultado ha de ser ilusorio, porque admitidas ó no en el burdel, si esto fuere por una vez ó bien en día y hora indeterminados, la aprehensión de la mujer ha de ser casi imposible y el resultado absolutamente estéril, dado el cumplimiento debido de la prevención expresada; para que el éxito fuera favorable, necesitaría saberse además, dónde habita la insomética ó clandestina que pretenda asistir al burdel, si acaso lo pretendiere.

“IV. Las matronas son responsables de las faltas á la visita de las mujeres que estén á su cargo, y se les aplicará la pena de cuatro pesos de multa por cada mujer que falte, si no avisaren oportunamente el motivo de la falta, para que en su vista se mande practicar en la casa el reconocimiento.”

Es esta una necesidad imperiosa para las matronas; de otra manera las prostituídas concurrirían á la visita sanitaria con irregularidad y notorio menoscabo de la salud pública. Avi-

sado el motivo de la falta á la visita, un médico pasará al domicilio á practicar el reconocimiento, caso único en que los médicos de la Inspección visitarán á las prostituídas aisladas, y aun este trabajo tiene que ser gratuito, cualquiera que sea la categoría de la mujer visitada.

“V. Cuidarán de que las mujeres que estén á su cargo, vistan con aseo y decencia; las alimentarán convenientemente y no las maltratarán.”

De este derecho así como de otros que favorecen á las prostituídas hay que enterarlas, para que en todo caso previsto por la fracción que estudiamos, no se dejen maltratar, mal alimentar, explotar exageradamente, etc.

En algunos reglamentos europeos se expresa que las prostituídas al ser recibidas en un burdel, dejan las ropas que llevan, de las que se forma un inventario visado por la autoridad especial; cuyos objetos le son devueltos al separarse del burdel, y si por motivo violento se separaren llevando consigo ropas que de ordinario usen, tienen derecho á su propiedad, sin que por esto sean perseguidas ó acriminadas.

“VI. Tendrán el burdel ascado en todas sus partes.”

Tan necesario es hacer efectivo este deber, cuanto que podemos asegurar que toda vez que nuestra profesión nos ha obligado á penetrar en esos lugares de mediana y última categoría, tan sólo hemos encontrado pasablemente asada la pieza de recibir ó estrado, todo lo demás lo hemos visto en el mayor abandono y con la más repugnante apariencia de miseria y desaseo.

“VII. Proveerán á las mujeres de jeringas, esponjas, y de las sustancias que aconsejen los médicos, como preservativos del contagio.”

He aquí una disposición cuya grande importancia sólo los médicos podemos apreciar debidamente; creemos que para mayor claridad porque así importa á la higiene, debería expresarse que á cada una ha de proporcionársele sus objetos propios, y no como pudiera suponerse que estos hayan de servir para la comunidad; pues si así hubiera de ser, más valiera que no tuviesen jeringas, etc.; porque si de este modo el aseo sería nulo, en cambio una enferma sífilítica no contagiaría á las demás.

“VIII. Evitarán todo escándalo dentro ó fuera del burdel.”

Es tan necesario este deber, que todo comentario es totalmente inútil; no obstante, para que esta disposición sea práctica, debería modificarse lo relativo á los escándalos de fuera del lupanar, porque evitar estos no siempre ha de ser posible.

“IX. No consentirán juegos de azar, ni que los concurrentes se embriaguen, á cuyo fin se les prohíbe expender licores y permitir la introducción de ellos en el burdel.”

Esta medida tan prudente y juiciosa la reclama la moral; ciertamente que si se tiene que lamentar la necesidad de tolerar la prostitución, la acumulación de todos los vicios en un mismo lugar tiene que combatirse; los resultados en caso de disimulo ó permiso dado para verificar bailes por ejemplo, en los que por fuerza se ha de comer y sobre todo beber líquidos embriagantes, tienen que ser el desbordamiento de las pasiones de mala naturaleza, y como estas reuniones no sólo son frecuentadas por hombres de edad madura, sino por jóvenes también y éstos en proporción considerable con enorme detrimento de las buenas costumbres y degradación de la autoridad que por una cantidad pecuniaria permita tan grandes escándalos; forzoso es ser muy exigentes en el cumplimiento de esta obligación, agregando á la fracción que estudiamos la prohibición terminante de solicitar licencia para dar bailes en los lupanares, como suelen darse.

“X. Tendrán su registro adonde conste el número de mujeres del burdel (1) y las fechas de su entrada y salida; y remitirán mensualmente

al Comisario de la Sección Sanitaria, una noticia de las prostitutas que se hubieren inscrito y de las que se hubieren separado de las casas.”

El orden de la Sección y la necesidad de formalizar una estadística de la prostitución en México, obliga esta medida tan minuciosa como la fracción lo requiere.

Esta fracción se encuentra anotada así:

(1) Ejemplar número 1. Pagan cada una según su clase (orden de Agosto 12 de 1872.)

| | | |
|-------------------------|---------|--------------|
| de 1 ^a | \$ 3 00 | } Cada mes.” |
| „ 2 ^a | „ 2 50 | |
| „ 3 ^a | „ 1 50 | |

Si acaso los burdeles como parece conveniente, han de distinguirse según su importancia en clases de 1^a, 2^a, etc., enhorabuena que las matronas paguen por cada una de las mujeres el impuesto acordado ú otro menor, porque de hecho mientras mayor sea el número de mujeres que exploten, mayor también será el trabajo que origine su vigilancia á la policía especial; en todo caso muy conveniente sería reducir un poco dicho impuesto para hacerlo tolerable y expresar que son las matronas y no las prostituídas las que han de soportar el impuesto, y esto por la sencilla razón de ser más practicable el pago de esta cuotización por las matronas que tienen su domicilio fijo, y no por las prostituídas, que en cualquier momento y por cualquier motivo pueden ausentarse ó cambiarse de burdel.

“XI. Si los concurrentes cometieren escándalos, darán aviso inmediatamente á la policía.”

El deber de prevenir á la policía de todo escándalo que en el burdel pudiera ocurrir, es de necesidad y orden público; por tanto el estudio de esta fracción es innecesario.

“XII. No permitirán que las mujeres del burdel salgan reunidas en grupos que llamen la atención.”

En otro lugar, consideramos la inconveniencia de que las prostituídas transiten por la calle en grupos que llamen la atención.

“XIII. Evitarán el comercio de las mujeres que estén á su cuidado, con hombres de quienes sospechen estar enfermos de mal venéreo, y por su parte mostrarán el certificado sanitario de dichas mujeres, en el caso de que alguno lo exija.”

La necesidad de llevar á cabo la prevención requerida en esta fracción es innegable, pero su práctica es algo dificultosa; no obstante, muy conveniente es su consignación siquiera para aquellos casos de individuos notoriamente enfermos.

“XIV. Las matronas por ningún motivo impedirán que las prostitutas dando previo aviso al Comisario, pasen de un burdel á otro, ó se separen de la prostitución, sin que sea motivo para estorbarlo las deudas que éstas tengan pendientes con las mismas matronas; pues sus derechos en este caso sólo podrán deducirlos ante la autoridad judicial.”

La protección impartida por el Reglamento á las mujeres públicas que de ordinario están tiranizadas por las matronas que las explotan, es humanitaria en toda la extensión de la palabra; la extorsión que las desgraciadas prostituídas aun de clase superior sufren, es tal, que se-

gún informes, constantemente están empeñadas por cantidades superiores á su posibilidad de pagar, sin que por esto se crea que han derrochado un dinero que ni ha llegado á sus manos: una exigua y corriente alimentación, un pobre alojamiento, un mediano vestido de segunda mano ya sea de las almonedas, de los empeños, ó por medio de las corredoras del uso de particulares, y sobre todo la fabulosa acumulación de impuestos debidos á la Inspección, importan una suma superior á lo que relativamente á su categoría, puede devengar una pobre mujer vendiendo su persona; y todo esto con que hay que satisfacer la insaciable codicia de las mujeres que las explotan, de tal suerte, que la única mano salvadora en tan aflictiva situación, sólo puede tenderla la superioridad, amparando á esas desgraciadas mujeres víctimas ordinarias de la más vil de las especulaciones.

Es esta una caritativa disposición que en el interior de los lupanares debería estar fijada á la vista de las prostituídas, para que no la ignorasen. En los lupanares de Lieja hay una pequeña Caja-buzón cerrada, donde las prostituídas depositan sus quejas escritas; la llave para en poder de la autoridad, quien una vez por semana se entera del contenido.

La indisciplina general de las prostituídas, tornaría en ridículo semejante medida entre nosotros; de modo que por el momento no nos parece que habría de dar resultados prácticos. Más adelante indicamos la instalación de un buzón en la oficina misma para que allí depositen sus quejas las mujeres prostituídas.

“Art. 20. Las domésticas de estas casas que tuvieren menos de cuarenta años de edad, se considerarán como prostitutas, serán inscritas y sufrirán el reconocimiento respectivo.”

Esta medida es muy conveniente, pero en concepto nuestro necesita la aclaración de que sólo están obligadas al reconocimiento facultativo, pero que están exentas de todo otro impuesto, pues de no ser así equivaldría la disposición á no consentir á las prostituídas tener domésticas que las sirvan.

“Art. 21. La cooperación de cualquier género que sea, empleada para prostituír doncellas, casadas ó niños de ambos sexos, será castigada con la clausura de la casa y las personas culpables serán sometidas á los tribunales.”

La puntual observancia de este artículo, será á no dudarlo el único freno que pueda dominar á las matronas, cuya única mira no es otra que la seducción de las jóvenes, la prostitución de las mujeres casadas y la corrupción de los menores; para ningún hombre de mundo es una novedad, el que tal mujer vende sus servicios por cantidades más ó menos considerables según es la importancia de la víctima; alguna vez se ha oído referir cómo en tal lupanar se verifica una tertulia, cuyo fin es la rifa de una doncella, y si esto llega á sabiendas de quien vive alejado de esas aventuras ¿cómo ha de ignorarlo la policía especial? Caso sería este que bien averiguado, su responsabilidad debería recaer no sólo sobre los cooperantes directos al crimen, sino también pesar sobre el Inspector y cada uno de los agentes de su oficina, para quienes la destitución habría de ser el preliminar de su castigo si se hubieren manifestado negligentes en el esclarecimiento del hecho.

“Art. 22. No vivirán en los burdeles niños mayores de tres años.”

Este artículo no puede ser más lacónico, ni más terminante, y sin embargo apenas si hay un burdel donde no se encuentren niños y niñas mayores de la edad de tres años. Inútil es discurrir acerca de esta disposición; el fondo de moralidad que encierra está al alcance de las personas menos exigentes; preciso es alejar del foco de corrupción á los niños que originados de esa semilla y testigos continuos de tan mal ejemplo, tarde ó temprano por desgracia, han de inmolarsen en aras de la prostitución; hay que añadir á la prevención, que no servirá de

pretexto, alegar que los niños son hijos de alguna de las mujeres que habitan el burdel; en todo caso esta medida parece ser de fácil ejecución.

“*Art. 23.* Los médicos que se presenten á las visitas domiciliarias, así como los agentes de la Sección, y el C. Comisario, serán recibidos con las consideraciones debidas.”

Son tan fáciles para familiarizarse esta clase de mujeres, sobre todo las de cierta categoría, que la prevención que estudiamos no está fuera de lugar, y desde luego ocurre respecto de los médicos, que la consideración que se exige á las prostituídas es fácil de imponerse siempre que no se presenten con otro motivo que el expresado en la fracción IV de este artículo, por ejemplo como médicos tratantes de cualquiera enfermedad, porque si así fuere, nada extraño será que se establezca esa confianza digamos así, que el trato autoriza entre el cliente y su médico.

En cuanto á los agentes varían las consideraciones; esta clase de empleados no tienen un nombre que conservar ileso, y por desgracia como esta comisión (retribuída con un peso diario) en ocasiones es desempeñada por individuos indignos, que entienden á su modo el papel que desempeñan, fácilmente se familiarizan con las prostituídas con menoscabo del buen servicio y descrédito de la Inspección; además son accesibles á las dádivas, obsequios, etc., etc., en suma estos empleados requieren una vigilancia asidua de parte del Comisario y cierto rigor sobre el particular, siendo la destitución el sólo correctivo, caso de infracciones. Más de un ejemplar se ha visto en la Inspección, de los resultados deshonorosos que la familiaridad de las prostituídas con los agentes ha producido, siendo el de menor importancia el amancebamiento bien averiguado ¡y hasta tener á medias en sus utilidades los productos de un burdel! Hablando en general, estos empleados donde quiera está establecida una reglamentación, son el azote de las mujeres públicas, ellos son los que arbitrariamente ejercen su autoridad en personas que no son prostituídas sino de conducta ligera, para arrastrarlas á la inscripción de la que sólo escapan sacrificándoles su bolsa, ó su persona si algo vale; los agentes son los que tienen á las matronas al corriente de tal ó cual novedad en cuanto á mujeres, ellos son quienes disimulan todo género de abusos reglamentarios, ellos son los obsequiados por las aisladas y en los burdeles con buena mesa y mujeres á su elección, y por último ellos quienes desprestigian la mejor reglamentación y se procuran los más pingües emolumentos. Téngase entendido, que estas ideas son generales y no aplicables á la actual corporación de agentes á quienes no conocemos y sí suponemos dignos de la comisión que desempeñan.

Tocante al respeto debido al C. Comisario, es indiscutible que deberán guardársele todo respeto y consideración, aun cuando por motivo excepcional de injusticia ú otro no lo mereciera, pues en casos semejantes se puede acudir directamente con la queja al Gobernador del Distrito.

“*Art. 24.* Siempre que fuere sorprendido un burdel clandestino, la casa será cerrada, la matrona ó dueño sufrirá prisión de un mes, y las mujeres encontradas allí se castigarán con prisión de veinticuatro horas, aunque tuvieren su libreto en corriente, si se probare que tenían conocimiento de que el burdel era clandestino. Si fueren prófugas ó insométicas, la pena será doble y en este último caso se inscribirán de oficio.”

El estudio de este artículo no sugiere otra idea que esta; su realización en todas sus partes será la palanca más poderosa y el remedio más eficaz para nulificar la prostitución clandestina y reducir en grandes proporciones el mal sífilítico, puesto que de ordinario se observa, que el contingente de enfermedades contagiosas, siempre es superior entre las prostituídas insome-

tidas que entre las inscritas. Para que los efectos de este artículo sean fructuosos no se necesita mayor severidad, tan sólo se requiere su observancia completa.

En apoyo de lo antedicho séanos permitido trascribir lo que según el Dr. Commenge en sus investigaciones sobre las enfermedades venéreas relativas á la prostitución reglamentada y la clandestina en París, dice en una sesión de la Academia de medicina:

En el decenio de 1878 á 1887 ha notado

En 305, 799 visitas de aisladas (*filles en carte*).

3. 12°/oo enfermedades sifilíticas.

3. 06°/oo ídem no sifilíticas.

En 503, 712 visitas de alojadas en burdel.

2. 70°/oo afecciones sifilíticas.

2. 52°/oo ídem no sifilíticas.

En 76, 740 reconocimientos de prófugas.

23. 96°/oo lesiones sifilíticas.

14. 46°/oo ídem no sifilíticas.

En 27, 041 reconocimientos de clandestinas.

166°/oo accidentes sifilíticos, y

131°/oo ídem no sifilíticos.

Se nota que relativamente á la sífilis, la media en los 10 años expresados es de

7. 30% en las aisladas.

12.% las de burdel y

16. 69% las prófugas y clandestinas.

La proporción de sifilíticas es notoria en esta última clase, menos considerable entre las de burdel y más especialmente en las aisladas.

Una vez más queda demostrada, la imperiosa necesidad de perseguir con empeño la prostitución clandestina.

“Progrès Medical.”

“Art. 25. La infracción de los artículos anteriores cuya pena no se haya determinado, se castigará con veinticuatro horas de prisión ó cinco pesos de multa.

El Gobernador tiene sin embargo la facultad de castigar discrecionalmente todas las faltas.”

Haremos á este artículo la observación que en el estudio del Reglamento venimos anotando toda vez que se trata de dinero; por ningún motivo debe sustituirse la prisión con la multa, todos los autores que tratan de las prostituidas y su reglamentación, convienen en aconsejar la prisión y no la multa como castigo eficaz para esta clase de mujeres, de modo que este artículo debiera modificarse en el sentido indicado, es decir, suprimiendo lo relativo á la multa.

En cuanto á que el Gobernador tiene la facultad de castigar á su arbitrio todas las faltas, nada absolutamente hay que decir, dicha autoridad en vista de la variedad de accidentes relativos á las mujeres perdidas, tiene á no dudarlo perfecto derecho para acordar discrecionalmente.